



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: AIDA PINILLA DE HERNANDEZ  
DEMANDADOS: HERD. DE JOHANA MARTINEZ  
RAD. 2017-00198

Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Presenta el apoderado de la parte demandada solicitud de nulidad, exponiendo entre otras razones:

*Desde la admisión de la demanda inicial, han transcurrido casi tres (3) años, desde la orden de admisión de la demanda en reconvenición han transcurrido un (1) año y cinco (5) meses, este Despacho, no debía dar nuevo traslado de la demanda, simplemente, al ya haberse surtido el mismo continuar con el trámite procesal respectivo.*

...

*Siendo así las cosas, y en aras de no continuar invalidando actuaciones judiciales, dentro del proceso, se solicita, que este Despacho de forma inmediata decrete su falta de competencia y remita el expediente, de manera automática, al siguiente despacho en turno.*

...

*Por todo lo antes expuesto, con el respeto acostumbrado, solicito:*

- (i) Se decrete, de forma inmediata, la pérdida de competencia del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se remita el expediente al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Barranquilla, para que sea este el Despacho que continúe conociendo del proceso.*
- (ii) (ii) La anterior solicitud se realiza de forma previa a la práctica de pruebas, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio procesal.*

Según el artículo 121 del C. G del P., no puede transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vencido ese plazo sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia para conocer del proceso, debiendo remitir el expediente al juez que le sigue en turno e informándolo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El inciso 5° del mencionado artículo 121 permite prorrogar el término para resolver por una sola vez, hasta por seis (06) meses más.-

La Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019, ha declarado la inexecutable condicionada de apartes del artículo 121 del C. G del P., en el entendido de que la nulidad ya no debe considerarse de pleno derecho sino como sanable y que la pérdida de competencia ya no acae automáticamente, destacándose los siguientes apartes de esa providencia:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

...

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

...

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...”

En este evento, por auto de fecha septiembre 07 de 2018, visible como archivo 12 del cuaderno “02DemandaReconvenccion” del expediente electrónico, se prorroga el término para dictar sentencia por seis (06) meses, contados a partir de noviembre 10 de 2019, según lo permite el artículo 121 del C. G del P.- Esa prórroga venció en mayo 10 de 2019.-

Este despacho profiere sentencia en 18 de febrero de 2019, según da cuenta acta de la audiencia visible como archivo 38 del cuaderno “C01Principal”, es decir, dentro del término de ley.

Es el caso que el Tribunal Superior Sala Séptima de Decisión Civil Familia, Magistrada Vivian Victoria Saltarin Jiménez, en proveído de 05 de diciembre de 2019, revoca el auto de agosto 15 de 2018 que había declarado probada excepción previa propuesta contra la demanda de reconvencción, declarando el Tribunal, en consecuencia, no probada esa excepción. (Ver archivo “01ApelacionAuto”, del cuaderno “C02SegundaInstancia”.

Como consecuencia de la anterior decisión, la misma sala del Tribunal Superior, en providencia de febrero 18 de 2020, visible como archivo “03ApelacionSentencia”, en el mismo cuaderno “C02SegundaInstancia” del expediente electrónico, al entrar a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por nosotros en primera instancia toma la siguiente determinación:

“...apelaciones que fueron resueltas por la Sala Única Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación con auto de diciembre de 2019, revocando la decisión que había declarado probada las excepciones previas y en consecuencia se ordenó que se continuara con el trámite de la demanda de reconvencción, no obstante lo anterior y como se continuó con el trámite del proceso de pertenencia el Juez de primer grado dictó sentencia en febrero 18 de 2019 accediendo a la excepción de usucapión y llegado al proceso a esta instancia y en este momento que se va a dictar sentencia, advierte la demandada de esta situación, por lo que se dará aplicación al artículo 325 inciso 5° del CGP, según el cual " El Superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado", imponiéndose entonces la necesidad de Devolver el expediente al Juez de primera instancia para que tome las determinación que correspondan en relación con la sentencia de primer grado que había adoptado y proceda a imprimir tramite a la demanda de reconvencción ya resolverla de manera conjunta con la demanda principal.” (Subraya del juzgado)

En cumplimiento a lo resuelto por nuestro superior, por auto de agosto 24 de 2020, visible como archivo 43 del cuaderno “C01Principal”, este juzgado resuelve, DEJAR SIN EFECTO, la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebradas en este asunto, ADMITIR la demanda de RECONVENCION de restitución de inmueble dado en comodato precario, promovida por GEORGE ALBERT DE LA ROSA CHACON, en contra de AIDA PINILLA DE MARTINEZ y ORDENAR correr traslado a la reconvenida por el término de veinte (20) días.-

Finalmente por auto de fecha, mayo 13 de 2021, visible como archivo 46 del cuaderno C01Principal, se señala fecha para la celebración de la audiencia inicial.-

Contados de manera objetiva los términos desde el auto que prorrogó el término para dictar sentencia, sin tener en cuenta la sentencia proferida por este juzgado pues fue dejada sin efecto al implementar el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, es evidente que los seis (06) meses de prórroga ya vencieron.

Aunado a lo anterior, desde que se profiere el auto de obediencia al superior, el apoderado de la parte demandada en la demanda inicial y demandante en reconvencción, no intervino en el proceso, con lo que la nulidad por vencimiento de termino de que trata el artículo 121 del C. G del P., no ha sido saneada.

Cumplidos así los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, se impone declarar la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia, nulidad que comprende el auto que señala la fecha para la celebración de la audiencia inicial y ordenando la remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, tanto del expediente electrónico como el físico.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°) DECLARAR la nulidad de falta de competencia para seguir conociendo de este proceso por vencimiento de término para dictar sentencia, desde el auto de fecha mayo 13 de 2021 inclusive.

2º) ORDENAR la remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, del expediente electrónico y el expediente físico.

3º) ORDENAR informar por medio de Oficio al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d9a4903a302e2297e15b58542c87e4aaa41b8dbe9db13514caeb1805c5e35c**

Documento generado en 03/06/2021 04:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**